

LA VALORIZACION DE LA MAGISTRATURA POR LA REVISION

(ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO)

por Jorge ALBERTO ROMEIRO

Docente libre de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Río de Janeiro y Juez del Tribunal de Alzada del Estado de la Guanabara.

Es universalmente indiscutible que sólo después de la aparición de la institución de la cosa juzgada surgió la de la revisión criminal, que tiene a aquella institución como su presupuesto y blanco ataque, no ocurriendo lo mismo respecto a un criterio orientador para la casuística de la revisión, todavía bastante controvertido.

Según algunos juristas (1), el derecho de todo condenado a proclamar su inocencia ante la Justicia, aunque la sentencia que le impuso una pena haya pasado en autoridad de cosa juzgada, sería la razón de ser de la revisión, y, por tanto, de su casuística.

La legislación de diversos países (2) está norteadada por ese entendimiento, permitiendo solamente la revisión a favor del condenado y no en los casos de absolución, después de que la sentencia sea cosa juzgada.

(1) ORTOLAN: *Eléments de Droit Pénal*, tomo II, Paris, 1886, núm. 2.379, página 624; FASY: *De la Revision en Matière Pénale*, Genève, 1899, pág. 240; LUCCHINI: *Elementi di Procedura Penale*, Firenze, 1899, núm. 97, páginas 114-115; SORGIU: *La Revisione dei Giudicati Penali*, Roma, 1948, pág. 23.

(2) Códigos de Procedimientos Penales: Francés (31-12-1957, art. 622), italiano (19-10-1930, art. 554), español (14-9-1882, art. 954), japonés (1948, artículo 435), brasileño (3-10-1941, art. 621), argentino (17-10-1888, art. 551) y de la provincia de Buenos Aires (15-1-1915, art. 311), colombiano (13-6-1936, art. 571), chileno (12-6-1906, art. 705), venezolano (13-7-1926, art. 56), peruano (vigente, art. 361), y Ley uruguaya de 5-4-1900 (art. 29).

Otros aseveran (3) que el triunfo de la verdad real o efectiva sería el fin principal de la revisión, resultando de esa opinión que los Códigos de muchos países (4) admiten, al lado de la revisión a favor del inocente condenado, la llamada revisión *pro societate*, o sea aquella que tiende a la condenación del reo ya absuelto, en virtud de un error, por sentencia en estado de cosa juzgada.

También están los que conciben la ruptura o quiebra de la cosa juzgada por la revisión, como un virus vacinal o un contraveneno administrado en el interés de la propia subsistencia de la institución de la cosa juzgada —de innegable necesidad social—, pues quedaría ella totalmente desacreditada si fuese imposible la corrección de clamorosos errores judiciales que, con la inmutabilidad de las sentencias pasadas o cosa juzgada, se pretendiese justificar a los ojos del pueblo (5).

Esa concepción es la determinante, en la mayoría de los países, de sólo permitir la revisión con el apareamiento de “nuevas pruebas” o “hechos nuevos”, después de que la sentencia haya pasado a cosa juzgada (6).

Finalmente, una minoría sostiene que la revisión sólo desprestigia al Poder judicial, órgano del Estado generador de la propia cosa juzgada, a la cual ella ataca, llevándolo a contradecirse.

En los países que por este motivo aún no fue adoptada la revisión, como, *in exemplis*, en Inglaterra (7), en los Estados Unidos

(3) GEYER: *Lehrbuch des Allgemeinen Deutschen Strafprozessrechts*, Leipzig, Fues's Verlag, R. Reisland, 1880, pág. 837; KERN: *Strafverfahrensrecht, sechste Auflage*, Münche und Berlin, 1960, pág. 217; FLORIAN: *Principi di Diritto Processuale Penale*, Turín, 1932, págs. 503-4; FROSALI: *Sistema Penale Italiano*, tomo IV, Utet, 1958, núm. 193, pág. 451, y ALVARO VILLELA: *A Revisao no Processo Criminal*, Coimbra, 1807, págs. 57 y 174.

(4) Códigos de Procedimientos Penales: de las Alemanias, Occidental (1-2-1877, actualizado en 1-5-1960, § 362) y Oriental (2-10-1952, § 317), austríaco (20-4-1960, § 355), noruego (1-7-1887, § 415), sueco (18-7-1942, cap. 58, § 3.º), portugués (12-2-1929, art. 673, núms. 2 y 3), soviético (27-10-1960, artículos 373 y 380), húngaro (13-5-62), yugoslavo (puesto en vigor en 1-1-1954, § 379), checoslovaco (noviembre de 1961), turco (4-4-1929, art. 330), y Ley Federal de Procedimiento Penal suizo de 15-6-1934, art. 229 (Nidwald, Valais, Vaud y Genève son los únicos cantones cuya legislación no admite la revisión *pro societate*). La Constitución del Brasil, de 24-1-1967, divergiendo de las anteriores, no prohíbe más, expresamente, la revisión *pro societate*.

(5) ALIMENA: *La Revisione in Studi di Procedura Penales*, Turín, 1906, página 528; AUGENTI: *Lineamenti del Processo di Revisione*, Padova, 1949, páginas 2-3 y 7, y MAUNOIR: *La Revision Pénale en Droit Suisse et Genevois*, Genève, 1950, pág. 34.

(6) De los Códigos de Procedimientos Penales citados en las notas anteriores, solamente los del Brasil (art. 621, núm. I), Suecia (cap. 58, § 2.º, número 4) y U. R. S. S. (arts. 342 y 379, combinados) permiten la revisión sin “nuevas pruebas” o “nuevos hechos”.

(7) DONNEDIEU DE VABRES: *Traité de Droit Criminel et de Legislation Pénale Comparée*, 3.ª edición, Paris, 1947, págs. 871, nota 2.

(algunos Estados) (8), México (9) y Paraguay (10), la institución de la gracia es el remedio apropiado para reparar las consecuencias de los errores judiciales, justificados merced a la cosa juzgada, que permanece así intangible, atendiendo a la conveniencia social de que haya una certeza en la solución de los litigios, que necesitan tener un fin, no pudiendo prolongarse indefinidamente sino en perjuicio de la paz y del orden.

El recelo del desprestigio del Poder judicial por la revisión, llegó al extremo de llevar al jurista italiano JANNITTI PIROMALLO (11) a sostener que la revisión no tendería a reparar una injusticia o eliminar un yerro del Juez —casos en los que el instituto de la gracia sería el socorro adecuado—; mas la demostración de la inexistencia de una decisión con fuerza de cosa juzgada en los moldes deseados por la Ley, que exigiría para la configuración de la cosa juzgada un presupuesto objetivo, consistente en una “verdadera y exacta base de hecho”.

Un ejemplo esclarecerá mejor la teoría expuesta: alguien es acusado de haber matado a otro, cuyo cuerpo habría hecho desaparecer, siendo condenado por ese hecho. Algunos años después aparece viva la presunta víctima. El condenado requiere la revisión y, a través de ella, es absuelto.

De acuerdo con PIROMALLO, la decisión anterior condenatoria nunca habría pasado a cosa juzgada, pues se asentaba en una falsa e inexacta base de hecho, como la muerte de alguien que se encontraba vivo. La revisión, en esta hipótesis, habría demostrado únicamente la inexistencia de una decisión con fuerza de cosa juzgada en los moldes deseados por la Ley.

En una tesis que denominamos “Revisión-Aspectos” (Río, 1964) y que defendimos ante la Congregación de la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Río de Janeiro (ex Facultad Nacional de Derecho), obteniendo el título de docente libre, procuramos demostrar que las teorías anterioremente resumidas no resisten a un seguro y bien meditado estudio histórico y de Derecho comparado sobre revisión, lo cual nos condujo a una nueva concepción sobre tan magno y controvertido asunto.

(8) Un gran número de Estados de los Estados Unidos de América todavía desconocen la revisión. Otros adoptan una institución semejante a ella: el *Writ of error coram nobis*. Parece, entretanto, que también ha concurrido, para el no ingreso allí de la revisión, el temor de la revisión *pro societate*, no totalmente prohibida por la Enmienda V de la Constitución americana.

(9) Códigos de Procedimientos Penales del Distrito y Territorios Federales (29-8-1931, arts. 611-618) y de la Federación (30-8-1934, arts. 557-568). Los artículos citados se refieren al indulto.

(10) El Código de Procedimientos Penales (15-11-1890) no menciona la revisión.

(11) *La Revisione dei Giudicati Penali*, Roma, 1947, págs. 17-20.

La expondré, resumidamente, para la crítica o beneplácito de los doctos, con el único propósito científico de contribuir al perfeccionamiento y a la divulgación de la institución de la revisión, especialmente de sus virtudes, a fin de que sea adoptada en los países donde todavía no logró penetrar —es el fin exclusivo del presente estudio.

En la forma de las más antiguas leyes llegadas hasta nosotros, encerrada una cuestión criminal por decisión pasada a cosa juzgada, sólo los reyes podían corregirla si fuese injusta, puniendo, a veces, a los jueces que la promulgaron (12).

Era el derecho de los reyes agraciarse la divina prerrogativa de los soberanos, reparando, antes del apareamiento de la revisión, los efectos de los yerros judiciales.

El Príncipe, verificando con el correr del tiempo que la mayoría de dichos errores no provenían de la voluntad o deficiencia de los jueces; mas de la precariedad de las pruebas o de la falsedad de éstas, resolvió, en esos casos, repartir con ellos su entonces exclusivo y elevado menester de poder rever y corregir las decisiones ya pasadas al estado de cosa juzgada, prestigiando así la magistratura en vez de castigarla.

Surgió así la revisión como una institución, no en detrimento, sino que dignificante de los jueces, por el otorgamiento que les hizo el Príncipe del poder de enmendar los propios yerros, sustrayendo éstos del ámbito extraño e inestable del correctivo de la gracia, que Arturo Rocco (13) denominó bellamente la más rutilante piedra preciosa de la corona real, la cual, a nuestro ver, la revisión consiguió palidecer.

En Roma, las determinaciones de los emperadores a los jueces para que reviesen y corrigiesen ellos mismos las sentencias inapelables o ya proferidas en grado de apelación, cuando se basaban en confesiones, testigos y acusaciones falsas (27 D. 48, 18; 33 D. 42, 1, y 17 D. 4, 4), son la prueba de lo aseverado, como también la invariable repetición de esa casuística en las ordenaciones antiguas (14) y leyes modernas subsiguientes, adoptando la revisión.

Cuando por ocasión de la Revolución francesa, la creencia en la infalibilidad de la justicia popular (Tribunales de Jurados), suprimió en Francia la revisión por el Decreto de 19 de agosto de 1792 de la Asamblea Constituyente, sólo fue restablecida por el

(12) Véanse, en ese sentido, *exempli gratia*, los §§ 233 y 234 del Libro IX del *Manava-Dharma-Sastra* (Louis DE MANOU - Traduites du sanscrit par A. Loiseleur-Deslongchamps, Paris, s. d., pág. 286).

(13) "Amnistia, Indulto e Grazia nel Diritto Penale Romano" (Extratto della *Rivista Penale*, vol. XLIX, fasc. I), Torino, 1899, pág. 23.

(14) Véanse, *in exemplis*, en España, *Las Siete Partidas* (Tercera Partida, tit. XXVI, ley 1), y, en Portugal, *Las Ordenações Afonsinas* (Livro III, tit. CVIII, §§ 3.º y 6.º) y *Manuelinas* (Livro II, tit. LXXVIII, § 1.º).

Decreto de 15 de mayo posterior, a fin de prestigiar a los jueces entonces jurados.

Es que dos tribunales de jurados diferentes a través de decisiones contradictorias habían condenado a dos acusados como autores de un mismo crimen, y como ese hecho comprometiese el acierto de las *verdicta* de los jurados, fue nuevamente admitida la revisión en Francia (15), mas solamente según el art. 1.º del Decreto de 15-5-1793: "Cuando un acusado haya sido condenado por un delito y otro acusado también haya sido condenado como autor del mismo delito, de suerte que las dos condenaciones no se puedan conciliar y sean la prueba de la inocencia de una u otra parte" (16).

He ahí, ya históricamente, tanto la aparición como la supresión y el restablecimiento de la revisión, en épocas diversas, con miras a la valorización de la magistratura y no a otro fin.

Como bien observó Vincenzo MANZINI, insigne Profesor de la Universidad de Roma, al focalizar en el Derecho positivo italiano el caso de la revisión por "inconciliabilidad de juzgados" (artículo 554, núm. I, del Código de Procedimiento Penal): "El fin de la Ley no es tanto el de corregir lo que se acostumbra denominar un error judicial, cuanto el de impedir una escandalosa contradicción de juzgados, aplicando el criterio de la solución más favorable al condenado. Y, en verdad, no se indaga, en esta hipótesis cuál de la sentencias sea la errada; bórrase, solamente, la inconciliabilidad existente entre ellas" (17).

Suprimida todavía una vez la revisión en Francia, por el Code des Délits et Pines du 3 brumaire an IV (1795), que silenció sobre ella, fue admitida como existente por decisión de 9 vendimiario an IX, da Cour de Cassation, en el célebre affaire Tische, en virtud, también, de la alegación de inconciliabilidad de fallos: El Tribunal Criminal de Haut-Rhin pronunciará, en épocas diversas, dos condenaciones diferentes por un solo y mismo robo (18).

En 1808, el celeberrimo Code d'Instruction Criminelle francés amplió la esfera de la revisión a los casos de quedar probada la vida de la persona dada como muerta por el condenado y de condenaciones por falso testimonio.

(15) PINATEL: *Le fait Nouveau en Matière de Revision* (Thèse pour le doctorat), Paris, 1935, núm. 21, pág. 24.

(16) "Lorsque un accusé a été condamné pour un delit et qu'un autre accusé a aussi été condamné comme auteur du même delit, en sorte que les deux condamnation ne pouvent se concilier et sont la preuve de l'innocence de l'une ou de l'autre partie."

(17) "Lo scopo della legge non é tanto quello di correggere il così detto errore giudiziario, quanto di toglier ni mezzo una scandalosa contraddittorieta di giudicati, applicando il criterio della soluzione più favorevole al condannato. Ed invero, non si ricerca quale delle sentenze, sia erronea, ma ci si appaga della loro inconciliabilità". (*Trattato di Diritto Processuale Penale Italiano*, vol. IV, 3.ª ed., Torino, 1949, núm. 530, pág. 680).

(18) FAZY: Ob. cit., pág. 28, y PINATEL: Ob. cit., pág. 25.

Irradiado ese Código para el resto del mundo a través de las torres de televisión de la época, que eran las puntas de las bayonetas de los soldados de Bonaparte, sufrió, no obstante, restricciones en cuanto a la revisión cuando fue aplicado en otros países.

Eso ocurrió, *verbi gratia*, en los cantones suizos de Genève y Valais, donde después de estar en vigor dicho Código fue abolida la revisión en 1815. Entendióse allí que "la gracia era un correctivo suficiente para reparar los errores judiciales", cuyo reconocimiento por la revisión hacía peligrar el prestigio de la justicia y la consideración debida a los jueces (19).

La demasiada limitación de la casuística de la revisión en los Códigos que en adelante se sucedieron en todo el mundo (20), restringiendo sus hipótesis a las de sentencias contradictorias, falsedades o apareamiento de "nuevas pruebas" o "hechos nuevos" (21); la preocupación de los legisladores de evitar en las leyes referencia expresa a yerros judiciales causados por corrupción de jueces (22); la siempre creciente tendencia de ampliar el ámbito de la revisión a los casos de sentencias absolutorias (revisión *pro societate*), a fin de impedir que el reo absuelto pueda impunemente confesar el crimen o el modo con que burló a la justicia, exponiéndola al menosprecio público (23); todo, en fin, que dice respecto a la aparición, desaparición y restablecimiento de la revisión en la más variadas épocas y diversos países, como un refrán o estribillo, viene obedeciendo a una única constante, cual es la de la valoración del Poder judicial.

Nada hay que decir, por tanto, delante de la llamada revisión

(19) CLERC: *Le Procès Pénal en Suisse Romande*, Paris, 1955, pág. 150.

(20) En el C. P. P. italiano de 1930, la revisión sólo tiene cabida para la prueba de que el hecho criminal no subsiste o de que el condenado no es su autor (art. 555); en las Alemanias Occidental (*StPO*, § 363) y Oriental (*StPO*, § 318) no hay revisión para la corrección de errores referentes a la duración de la pena aplicada; ni en Turquía (C. P. P., artículo 331) para corregir la errada calificación legal de crímenes.

(21) Véanse, además de los Códigos vigentes citados en las notas anteriores, los ya revocados de los siguientes países: Italia, de 26-11-1865 (artículo 688) y de 27-2-1915 (art. 538); Austria, de 23-5-1873 (§§ 353 y 355); Hungría, de 4-12-1896 (§§ 446 y 449), y de 1951 (§§ 213 y 214); U. R. S. S., de diciembre de 1958 (art. 50), y de Checoslovaquia, de 19-12-1956 (art. 300).

(22) En el Brasil, el C. P. P. vigente de 1941 suprimió la referencia expresa de la Ley anterior (Decreto 3.084, de 5-11-1898, parte II, art. 343, c) sobre la procedencia de la revisión en los casos de sospecha, coima o soborno del Juez. El anteproyecto del C. P. P. de 1963, elaborado por el profesor Hélio TORNAGHI, también silencia en cuanto a eso.

En el mismo sentido, véanse los ya citados Códigos, en notas anteriores, de Francia, España, Argentina, Uruguay, Colombia, Chile, Venezuela, Perú y Ecuador.

(23) MAJNO: *Revisione di Processi Penali*, en *Archivio di Psichiatria*, 1884, pág. 261; FERRI, *La Sociologie Criminelle* (traducción de l'auteur sur la troisième édition italienne, Paris, 1893, pág. 437, y MAUNOIR: Ob. cit., páginas 169-170.

pro societate, que, además, remonta a la vieja Roma (24), en un derecho de todo condenado a proclamar su inocencia, como la *ratio essendi* de la revisión, según el entender de un grupo de juristas.

La doctrina sostenida por Jannitti PIROMALLO, que resumimos al inicio de este estudio, exigiendo para presupuesto de la autoridad de cosa juzgada, "verdadera y exacta base de hecho", equivalente a la verdad real o absoluta, peca por inadecuada o desubicada.

La verdad judicial o certeza legal no corresponde necesariamente a la verdad real o absoluta, y, por ese motivo, es que existe la cosa juzgada, justamente para suplir las dificultades de obtención de la verdad auténtica.

Realmente despreciable se tornaría la autoridad de cosa juzgada y toda la secular cogitación existente a su respecto, si la realidad de los hechos "verdadera y exacta" estuviese al alcance de los jueces.

Esa doctrina nos explicaría además los casos de revisión no fundamentados en "nuevos hechos", como *in exemplis* los conflictos de fallos resueltos siempre por la prevalencia del fallo más favorable al condenado, lo que en vez de traducir la verdad real y absoluta impide apenas que las decisiones del Poder judicial se muestren contradictorias a los ojos del pueblo, en abono de la tesis que sustentamos.

He ahí porqué rechazamos también la opinión de aquellos que ven en el triunfo de la verdad real o efectiva el fin principal de la revisión, considerando todavía las otras limitaciones de su casuística y, consecuentemente, de los errores a ser por ella reparados.

A los que comparan la quiebra del principio de la cosa juzgada por la revisión, a un virus vacinal o a un contraveneno, mirando al crédito o a la subsistencia misma de dicho principio, oponemos la experiencia histórica.

Como ya dijimos antes, hay países donde hasta ahora la revisión no logró ser admitida (25), y no por eso fue desprestigiada o abolida en ellos la cosa juzgada que viene encontrando, no en la revisión, sino en la institución de la gracia, el pretendido contraveneno.

La limitación de la casuística de la revisión, en los Códigos que la consagran, ha llevado hasta algunos juristas a la afirmación de que sólo el instituto de la gracia puede, en verdad, reparar los

(24) *Oeuvres de Suétone* (traducción de De la Harpe), París, s. d., Domitien, VIII, pág. 447; Arturo Rocco: *Trattato della Cosa Giudicata*, vol. I, Módena, 1900, pág. 88, y GEYER: Ob. cit., pág. 873.

(25) En los últimos años del siglo pasado, no existía la revisión en Dinamarca, en Montenegro, en la India y en el Canadá (ALIMENA: Ob. cit., páginas 447 y 450).

yerros cometidos por sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada (26).

La revisión no es, pues, indispensable a la subsistencia de la cosa juzgada que, antes y después de ella, viene resistiendo a sus opositores con la válvula de seguridad de la gracia.

No surgió la revisión para salvar la cosa juzgada, sino para prestigiar al Poder judicial, permitiendo que en la esfera de éste fuesen corregidos no todos, sino algunos de sus errores, como bien comprueban la Historia y el Derecho comparado.

He ahí el motivo por el cual en la tesis que defendimos en la Facultad de Derecho de la Universidad Federal de Río de Janeiro, conceptuamos la revisión como "el reexamen jurisdiccional de un proceso penal ya finiquitado por decisión pasada en autoridad de cosa juzgada, con miras a su corrección, cuando contenga un yerro cuya reparación por el propio Poder judicial, pueda valorizarlo como órgano generador de la cosa juzgada".

Con este concepto, nos parece que nada más impide la adopción de la revisión por los países que aún no lo hicieron, aunque resumidamente aquí demostrado, frente a la Historia y al Derecho comparado, creemos ser infundado el temor de que la corrección de los errores del Poder judicial, hecha por él mismo, pueda conmover el respeto debido a sus decisiones ya prestigiadas por la autoridad de la cosa juzgada.

Otra relevancia práctica tiene todavía el concepto por cuya difusión ahora pugnamos.

Es la de hacer desaparecer la razón de ser de la exigencia de "nuevas pruebas" o "hecho nuevos" para la revisión, con miras a la tutela de la dignidad del magistrado que profirió la sentencia errada pasada en autoridad de cosa juzgada, la cual viene siendo expresa en Italia a través del siguiente tópico de ALIMENA: "Mientras el juez de la apelación dice al de primera instancia: *tu erraste y yo te corrijo*; el de la revisión se justifica al revés: *juzgo como tu habrías juzgado si conocieses aquello de lo que ahora tengo conciencia*" (27).

(26) KERN: Ob. cit., pág. 218: "Solamente con la gracia pueden ser remediadas sentencias pasadas en autoridad de cosa juzgada que contengan yerros jurídicos evidentes y no a través de recursos (así como el recurso de casación, desvirtuado por abusos en el Derecho austríaco, por ejemplona, y, desde 1945, en la zona soviética, y de 1940 a 1945, también en Alemania), lo que constituye una sensible laguna en nuestro moderno Derecho alemán" (Das gegenüber rechtskräftigen Urteilen, die auf einem deutlich erkennbaren Rechtsirrtum beruhen, nur mit der Gnade geholfen werden kann, nicht mit einem Rechtsbehelf (nämlich der Nichtigkeitsbeschwerde, wie z. B. österreichische Recht und seit 1945 in der sowjetischen Zone und in der Zeit von 1940 bis 1945, wo mit diesem Rechtsbehelf allerdings auch Missbrauch getrieben worden ist, auch in Deutschland), ist eine empfindliche Lucke unseres heutigen deutschen Rechts).

(27) Ob. cit., pág. 433: "Mentre il giudice d'appello dice al giudice di

En vista del concepto que prestamos a la revisión, ella puede y debe ser llevada a efecto, también, con las mismas pruebas que presidieron el pronunciamiento de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, cuando el error de ésta sea evidente o atente contra la "evidencia de los autos", según fórmula tradicional en el Derecho positivo brasileño (28).

Admitida la revisión, cuando la sentencia en estado de cosa juzgada fuese contraria a la evidencia de los autos, vuélvense innecesarios los artificios o ficciones creados por la jurisprudencia de algunos países, como, *verbi gratia*, en Italia, asemejando a "nuevas pruebas" o a "hechos nuevos", los ya existentes en el proceso en la época de la decisión, cuando no avaluamos o llevados en consideración por el juez en el instante de proferir la sentencia (29).

Consagrar universalmente la revisión y ampliar el campo de su casuística es sustraer al ámbito de la gracia la corrección de los errores judiciales, valorizando al Poder judicial.

Una justicia que reconoce los propios yerros y se corrige, que no procura mantenerlos y defenderlos con fórmulas vanas, es una justicia edificante que sólo podrá inspirar confianza.

prima istanza: *tu hai sbagliato ed io ti correggo*; il giudice di revisione a lui dice, invence: *giudico come avresti giudicato tu, se avessi conosciuto quello che io conosco.*"

(28) Decreto 848, de 11-10-1890 (capítulo II, art. 9, § 2.º); Ley 221, de 20-11-1894 (art. 74 § 1.º, núm. 6); Decreto 3.084, de 5-11-1898 (art. 343, F); Decreto-ley 925, de 2-12-1938 (art. 324, C), y Código de Proc. Penal de 3-10-1941 (art. 621, I).

(29) MANZINI: Ob. cit., pág. 665; SORCIU: Ob. cit., pág. 113, y LEONE: *Tratatto di Diritto Processuale Penale*, vol. III, Napoli, 1961, pág. 268, nota 24.